



El impacto en el medio ambiente del uso de agroquímicos: el riesgo a la vida y salud humana.

Carrera: Abogacía

Alumno: Zegarra Salamona, Gastón Nicolás

Legajo: ABG85908

DNI: 37.852.957

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Ambiental

Fallo: Chañar Bonito S.A. C/ Municipalidad de Mendiolaza

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Sumario I-Introducción. II- Hechos de la causa. a) Historia procesal. b) Resolución del tribunal. III-Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi. IV-Análisis y comentarios. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación. V-Posición del autor a) Modelo productivo. b) Agroquímicos y ciencia. c) Precaución en resguardo de la vida. VI-Conclusión. VII-Referencias.

I. Introducción

Podríamos afirmar que el medio ambiente es uno de los pocos temas que logran en las sociedades una adhesión uniforme y mayoritaria respecto de la necesidad de protección, preservación y resguardo, como también la manifestación enérgica en contra de alguna acción u omisión que lesione al mismo. La intervención del hombre y el llamado progreso nos convocan constantemente ante estos escenarios.

El cuidado del agua, la contaminación del suelo, la explotación de minas a cielo abierto, el desmonte de bosques nativos, la utilización de técnicas como el fracking y el impacto negativo en la salud pública, son solo algunas de las demandas ambientales que reclaman en la actualidad constantes soluciones para asegurar la protección de derechos fundamentales básicos.

En este contexto, se encuentran los organismos genéticamente modificados y sus necesarios productos denominados agroquímicos. Estos, garantizan el éxito y desarrollo de los mismos. Dichos productos, representan aquí el problema jurídico central y fueron encontrando distintas recepciones a lo largo y ancho del mundo, reflejado por un lado, en la regulación que los Estados dieron en las legislaciones, y por otro, las licencias sociales de las distintas regiones involucradas.

En este sentido, analizaremos un problema axiológico de una norma jurídica, en este caso una ordenanza municipal, toma la decisión de la prohibición total del uso de agroquímicos y colisiona con un principio jurídico fundamental como lo es la supremacía jurídica y la necesidad de coordinación e integración de los distintos niveles estadales. La razonabilidad de la decisión es el conflicto a dilucidar.

Es importante destacar, que el uso de los agroquímicos genera diversos debates y posiciones acerca de la conveniencia o no de su utilización. Por un lado, una estrecha relación con la provocación de enfermedades graves y daños ambientales y por otro, el desarrollo del modelo agroexportador de nuestra región. En la sensibilidad de estos derechos radica la importancia de la investigación para aportar elementos al mundo jurídico.

Los agroquímicos son productos para el desarrollo de la actividad agropecuaria, se llevan a cabo en dos modalidades: una terrestre y otra aérea. Esta actividad consiste en la preparación de productos tóxicos para la aplicación en zonas de siembra agrícola a organismos genéticamente modificados y así evitar que se generen distintas especies a las seleccionadas y proteger de los insectos u otros agentes vivos que puedan poner en riesgo la producción.

Para empezar a buscar algunas respuestas tendríamos que preguntarnos cuál es la importancia real del problema planteado, por ejemplo, ¿tienen relación con nuestra alimentación?, ¿la utilización de la tierra, la biodiversidad, el preciado y escaso recurso como el agua, pueden o podrían verse afectados? En definitiva, ¿cuáles son las consecuencias en la vida y salud de las personas que tienen relación directa o indirecta con estos productos? Estos son algunos de los disparadores que empezaremos a recorrer para lograr abarcar desde una visión múltiple los distintos enfoques, para luego poder dar una respuesta a los temas planteados.

Para ello, contrastaré experiencias similares, utilizaré la opinión de expertos, como también, prestaré especial atención a sus protagonistas. En pos de construir una posición firme, fundamentaré con las posibles soluciones que brinda el marco jurídico vigente, una solución justa que resguarde la plenitud de los derechos.

II. Hechos de la causa

Una sociedad denominada Chañar Bonito S.A. cuya principal actividad es la agropecuaria se ve afectada por la sanción de una ordenanza de la localidad de Mendiolaza, Córdoba.

La Municipalidad de Mendiolaza sanciona el nueve de noviembre de dos mil cuatro a través del Honorable Concejo Deliberante la ordenanza 390/04, por la cual declara a la ciudad como pueblo libre de agroquímicos y proclama estimular la producción agropecuaria de tipo orgánica y ecológicamente sustentable, prohibiendo la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario, ya sea que estén destinados a la fumigación como a la fertilización agrícola. Establecía además, el régimen sancionatorio correspondiente en caso de incumplimiento y el personal habilitado para realizar dichas inspecciones.

Chañar Bonito S.A, promueve acción de amparo, por verse lesionada su actividad en los campos de su propiedad cuya fracción de uno de ellos requería urgente fumigación al momento de la entrada de vigencia de la norma, para siembras que se habían realizado con anterioridad a la sanción de la ordenanza. Luego de verse frustrada la acción promovida en primera instancia, la Cámara, se expide sobre

el fondo de la cuestión centrando su análisis en si la Municipalidad de Mendiolaza al dictar la ordenanza cuestionada se ha desenvuelto en el ámbito de sus competencias. Afirma que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias los necesarios para complementarlos. Así mismo, señala que la provincia se reservó en su Constitución la potestad de regular en materia de salud y medio ambiente, comenta sobre el mandato de asegurar la autonomía municipal y sentencia razonable la normativa, ya que trata de prevenir los efectos negativos que sobre el medio ambiente se pueden producir por la aerodispersión y la contaminación local del suelo y de las aguas subterráneas, considerando que a su criterio solo se amplía la prohibición a productos que considera “perjudiciales para el hombre y los animales” y que una gestión ambiental “macro” que pretenda ser implementada en nuestro extenso territorio constituye una empresa imposible y como tal condenada a la ineficacia.

Ante ello, la actora reclama ante este tribunal la mencionada sentencia solicitando la inconstitucionalidad de dicha normativa por ser contraria a la Ley Provincial 9164, reguladora de la aplicación de agroquímicos. Argumenta su pedido expresando que la ordenanza 340 modifica la ley provincial 9164 que fue sancionada en virtud de la competencia que establecen las constituciones de Córdoba y Nacional. Señala que la Cámara para arribar a la resolución dictada plantea como cuestión a analizar si la Municipalidad se ha desenvuelto en el ámbito de su competencia y reconoce de manera expresa la competencia concurrente entre la Provincia y Municipio en la materia, haciendo prevalecer la competencia municipal por encima del principio de supremacía constitucional y alterando el necesario orden jurídico.

a. Historia Procesal

El recorrido hasta llegar al Máximo Tribunal, se inicia en primera instancia con una acción de amparo promovida por Chañar Bonito S. A. en contra de la Municipalidad de Mendiolaza, desestimada la acción por ser susceptible de ser obtenida por otro medio más idóneo, la actora apela la decisión. La Cámara Séptima de Apelaciones, admite el recurso por considerar que hay prima facie lesión, rechazando finalmente la acción de amparo. En contra de esta sentencia, se interpone el recurso de casación e inconstitucional en el Tribunal Superior de Justicia.

b. Decisión del tribunal

El Máximo Tribunal declara la inconstitucionalidad de la ordenanza N° 390/04 dictada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Mendiolaza revocando la resolución recurrida.

III. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi

Ahora corresponde ubicarnos en la materia específica para inferir de su naturaleza y características los alcances de la competencia municipal en dicha temática.

El Poder Ejecutivo Nacional, entre la década de los sesenta y setenta dictó las leyes 18.073 y 18.769, estableciendo los límites máximos de residuos, delegando a la autoridad administrativa su modificación. En el año mil novecientos noventa y tres, la ley 20.418 dispuso las tolerancias y límites administrativos en residuos de plaguicidas en productos y subproductos de la agricultura y ganadería.

En el año mil novecientos noventa y seis, en cumplimiento de las previsiones de la ley nacional, se crea mediante decreto 1585 el “Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria” (Se. Na. Sa.) como organismo de aplicación de la mentada normativa. Entre sus objetivos le compete entender en la fiscalización y certificación de las condiciones y calidad de los insumos químicos y biológicos. De esta forma el SENASA asume responsabilidades sobre la fitosanidad por medio de la fiscalización de estos insumos.

Por su parte, la provincia de Córdoba gesta la Ley Provincial 9164 reconociendo en todo su cuerpo normativo las facultades del SENASA en materia de agroquímicos, en especial, lo referido a las prohibiciones y restricciones de determinados productos de uso agropecuario.

De esta forma la normativa provincial efectúa un claro reconocimiento a las potestades del organismo nacional en el tema del control de los agroquímicos, en especial en lo referido al establecimiento de aquellas sustancia prohibidas o restringidas, a punto tal, que la única facultad que se le confiere a la autoridad de aplicación de la provincia es requerir al mentado ente la exclusión de un agroquímico de la lista de autorizados.

IV. Análisis y comentarios

a. Doctrina

El derecho ambiental ocupa hoy una significativa importancia en las problemáticas ambientales, de allí la necesidad de inmiscuirnos en su concepto para conocer cuál es su ubicación actual en el derecho, cuáles son sus materias y competencias específicas, qué principios acompañan esta rama jurídica transversal y fundamental para nuestras vidas, por lo cual, siguiendo a Cafferatta, reafirmamos que el derecho ambiental constituye el conjunto de normas de relaciones de derecho público y privado con la finalidad de adecuar nuestras conductas al uso racional y conservación del medio ambiente. Lograr el mantenimiento del equilibrio natural garantizara nuestra calidad de vida. No obstante, este derecho, supone

indisolublemente el derecho a la vida y a la salud, sostiene Cefferatta, que la vida privada se tiñe de pública. Y la problemática ambiental es la lucha frontal contra el riesgo o peligro, por lo tanto, el gran desafío es garantizar la plenitud de la vida y no comprometer la de las futuras generaciones. Para ello, se requiere un cambio en la cultura jurídica, priorizando respuestas vivas a los problemas de hoy. (Caferratta, 2004)

Otros conceptos importantes a destacar, son los del derecho agropecuario y su implicancia en el cambio climático, siguiendo a Espada y Llombart, decimos que a lo largo de su evolución el derecho agrario ha sufrido modificaciones como consecuencia de su cambio de contenido y fundamento, de modo sintético, nos podemos referir a él como el conjunto de normas que tienen por objeto la producción agraria y su comercialización. A tal efecto, que cualquier aproximación al régimen jurídico de la actividad agraria debe contar con todos los componentes y fundamentos. (Espada E. y Llombart P., 2017). El segundo concepto referido, es el cambio climático y su relación inseparable entre la actividad agraria y los recursos naturales. Dicha relación trae como consecuencias resultados beneficiosos y perjudiciales, los cuales generan mucha preocupación. Utilizando la mayor parte de superficie terrestre y las dos terceras parte de agua dulce, en muchas ocasiones, contaminados por plaguicidas o la emisión de gases, constituyen las principales causas de pérdida de biodiversidad. Observamos como las relaciones de la actividad agropecuaria con la propia naturaleza, utiliza el suelo cultivable hasta el límite y los recursos hídricos para verter residuos. También está la roturación de los bosques, así como la utilización masiva, cuando no abusiva de pesticidas y fertilizantes químicos que terminan por incorporarse a los cursos del agua (Espada E. y Llombart P., 2017).

La actividad agraria, como venimos mencionado, es la principal usuaria de los recursos naturales, por eso, refieren los autores, si se sobre-utiliza éstos, se contribuye a su degradación. Ello ocurrirá si se sobreexplotan las aguas subterráneas, además de contaminarlas con productos agroquímicos, si se contaminan los suelos, se intensifica la pérdida de la biodiversidad, esto es la variedad de formas de vida existentes en la tierra, esa degradación afectara a la propia actividad agraria, que originara nuevas plagas, enfermedades y aumentara el riesgo de que éstas se desplacen geográficamente. Hace décadas, estamos sensibilizados ante ciertas prácticas contaminantes, en particular el uso de pesticidas y otros productos químicos de uso agrario que originan manifiesta contaminación en la atmósfera, en el suelo, en el agua, como en la salud humana, es hora que hagan realidad la conservación de los recursos naturales a la vez que se lleva a cabo el desarrollo socioeconómico (Espada E. y Llombart P., 2017).

Hace ya una década, denunció Andrés Carrasco que no se escuchan la catarata de cuadros médicos palpables a consecuencia de los agroquímicos y que del punto de vista ecotoxicológico, lo que sucede en Argentina es casi un experimento masivo. (Svampa M. y Viale E., 2014).

Esta fuerte afirmación nos obliga al desarrollo de los conceptos de modelo agrario, el impacto socio sanitario y emergencia ambiental que generan los agroquímicos, siguiendo a Svampa y Viale, el nuevo modelo agropecuario marcado por el uso intensivo de biotecnologías, esto es, semillas transgénicas a través de la siembra directa, coloca a nuestra región como una de las más grandes exportadoras mundiales de cultivos transgénicos. El curado de estas semillas o granos, consiste en el impregnado con varios agroquímicos muy persistentes, para generar resistencia a las futuras aplicaciones aéreas o terrestres con dichos productos. (Svampa M. y Viale E., 2014)

En la actualidad, en la Argentina aproximadamente 12 millones de personas viven en zonas donde se arrojan 300 millones de litros de agrotóxicos. La Defensoría del Pueblo de la Nación realizó un informe, que señala que más de dos millones de niños están expuestos al uso de agroquímicos. Carrasco, dio a conocer una investigación que demostró que la exposición a dosis de glifosato hasta 1500 veces inferiores a las utilizadas en las fumigaciones, provocan trastornos intestinales, cardiacos, malformaciones y alteraciones neuronales. Debido a la utilización de los agroquímicos y al aumento de los casos de cáncer infantil y en adultos, malformaciones congénitas, leucemia, abortos espontáneos, hipotiroidismo, entre otros, la toxicidad de los agroquímicos en la salud humana, requiere, la aplicación inmediata del principio precautorio, para evitar los daños sobreviniente, como el resultado de la ausencia de medidas para aplicar este principio y activaría la responsabilidad de quien no lo previene, dice otro informe del defensor del pueblo de la Nación sobre agrotóxicos y discapacidad. (Svampa M. y Viale E., 2014)

El principio precautorio tiene en la actualidad una posición destacada en el resguardo del medio ambiente. Con mayor frecuencia es invocado también en cuestiones relativas a la salud humana y la seguridad alimentaria. Fue incorporado a través de la Ley General del Ambiente, para impedir la degradación del ambiente cuando haya peligro de daño grave o irreversible y estemos ante ausencia de información o certeza jurídica (Cafferatta, 2009). Sostiene, Cafferatta, que se trata de un nuevo fundamento de la responsabilidad civil, sustentado en la función preventiva a fin de neutralizar amenazantes riesgos. Incrementa fuertemente el deber de diligencia, instaura una nueva dimensión en la responsabilidad civil para tutelar el aseguramiento de riesgos que pueden ocasionar efectos calamitosos. Responsabilidad civil que

ha evolucionado con el correr de los años y en la segunda mitad del siglo XX, con la aparición de los “megapeligros tecnológicos” y más recientemente la ingeniería genética, la prevención no es suficiente, debido a que nos encontramos frente a una incertidumbre, dudas fundadas sobre el daño que se puede provocar. De allí, parte la necesidad de actuar, aún en ausencia de evidencias científicas concretas, cuando razonablemente se estime la posibilidad de un daño grave e irreversible. (Cafferatta, 2009).

Del mismo modo, Aída Kemelmajer de Carlucci, describe respecto al principio precautorio, que en casi todos los supuestos es la omisión del Estado que no ejerce adecuadamente sus atribuciones de control. Pone como ejemplo a los alimentos transgénicos, típico riesgo que asume la biotecnología y sobre los que tanta incertidumbre existe. Agrega además, que ninguna medida fundada en el principio precautorio se ha tomado para evitar el cultivo masivo y la posible pérdida de biodiversidad (Kemelmajer de Carlucci, 2016).

La aerodispersión es una de las formas de aplicación más difundida para el control de plagas pero su uso es complejo. Recordemos, que el fenómeno de la deriva es el desplazamiento de un plaguicida fuera del blanco determinado, desde el punto de vista de la pulverización de los fitosanitarios es de suma importancia verificar que la exoderiva (alcance fuera del lote trabajado) sea nula o mínima. Se realizó un ensayo de campo con el objetivo de evaluar la incidencia de aplicación de agroquímicos sobre el suelo y columnas verticales. Para el factor de la exoderiva, se demostró que las altas velocidades de avance y el distanciamiento entre picos y bajas de tasa de aplicación, la aumentan. En el mismo sentido, afirman que las variables operativas inciden sobre los riesgos ambientales independientemente del tamaño de la gota producido (Merani et al., 2019).

Mucho se ha discutido, sobre la falta de información y participación de la sociedad en estos temas, las semillas transgénicas son modificadas en sus genes para resistir a los herbicidas, el químico mata a todas las plantas considerada malezas. Además poseen resistencia a los agroquímicos que se utilizaran en la etapa de producción, dicho paquete es desarrollado por la misma empresa. La forma de aprobación de estos productos suelen ser exprés, pocos transparentes y ajenos a la participación de la sociedad civil y la comunidad científica ajenas a las empresas del agronegocio. Un caso testigo es Canabia (Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria) creada en 1991 y que se desconoció su integración hasta el año 2017, cuando en la nómina de sus 34 integrantes 26 pertenecían a empresas o tenían conflicto de intereses. (Aranda, 2020).

Ante la presencia de la problemática concreta, es importante analizar la situación procesal en lo que atañe al principio precautorio. Justo Corti Varela, comenta en un análisis realizado sobre la carga de la prueba en el contexto internacional y asegura que hasta el momento el principio precautorio no ha sido interpretado por la jurisprudencia internacional como un mecanismo que implique la reversión de la carga de la prueba. Recordemos que en este contexto, lo que muchas veces se encuentra en tensión es la soberanía del Estado, distinto a la cuestión nacional interna. Sin embargo, Varela, asegura que el argumento comienza a aparecer en votos particulares, defendiendo la posibilidad de que el principio precautorio en casos medioambientales, pudiese revertir la carga de la prueba una vez demostrada la gravedad del daño hipotético. Expresa, que razones de correcta administración de justicia pueden llevar a reducir las exigencias probatorias, facilitando la aceptación de una prueba preliminar o de baja intensidad fundada en el principio precautorio (Varela, 2017).

b. Jurisprudencia

En lo referido a la actuación de los tribunales sobre el principio precautorio, me interesa destacar en primera instancia como aplicó la Corte Suprema de Justicia en base al principio precautorio el cese provisional de los desmontes y talas. Fue en el caso “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia”, donde dispuso la suspensión de la autorización del Estado provincial para realizar dicha actividad, expresa la sentencia que el desmonte y la tala de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto y seguramente será negativo. El cual podrá cambiar sustancialmente el clima de toda la región comprometiendo a los actuales habitantes y a las futuras generaciones. Además, destaca que de producirse sería irreversible e imposible de volver las cosas a su estado anterior. Concluye, dicho tribunal, que existe entonces ausencia de información relativa a dicho perjuicio y un peligro claro de daño irreversible.

Del mismo modo, observemos como luego de varios yerros judiciales con respecto al acceso de la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con sustento del principio precautorio, suspende la utilización de los agroquímicos por representar afectación negativa del medio ambiente y una situación de riesgo o peligro a la salud. Fue en los autos "Ashpa. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley", donde en función de la prueba recogida existía una duda razonable acerca de la peligrosidad para la población que implica la fumigación terrestre o área con agroquímicos en cercanía del ejido urbano. Señala la sentencia, que el principio precautorio introduce una óptica distinta y apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos. Concluye, ordenando al particular se abstenga de realizar las tareas de fumigación y respetando la zona prohibida por ordenanza municipal.

Fue en “Picorelli Jorge O. y otros c. Municipalidad de General Pueyrredón”, donde se demanda la inconstitucionalidad de una ordenanza. Afirman que la norma impugnada pone en riesgo la vida y la salud de niños, ancianos y adultos. Relatan que desde el año 2008 el municipio estableció un radio de 1000 metros para la prohibición de cualquier producto químico o biológico para el uso agropecuario, en particular de plaguicidas y fertilizantes. La nueva ordenanza, establece únicamente la prohibición de plaguicidas de síntesis y la suspensión por el término de 150 días de la prohibición de fumigación, donde según la opinión de los actores, aquí se establece el primer acto groseramente regresivo e ilegal quedando la comunidad desprotegida. Finalmente, resuelve el tribunal la suspensión de la ordenanza impugnada hasta tanto se dicte sentencia definitiva en base a los principios de prevención, precautorio y de progresividad, ya que ha sido remplazado por un régimen que brinda un marco de protección inferior o más estrecho.

Otro antecedente, es el pedido de ampliación de una medida precautoria en la Ciudad de Pergamino, en “Cortese, Fernando E. y Otros”, donde luego de investigaciones científicas realizadas en la zona deviene como imprescindible la ampliación de suspensión de agroquímicos sobre toda la ciudad y las escuelas rurales, en protección de la salud de sus habitantes y del ambiente. Finalmente, se resuelve en base al principio precautorio y en fin de evitar que el daño se consolide o se propague, ampliar las medidas precautorias y suspender provisionalmente las fumigaciones y pulverizaciones.

c. Legislación

El partido Presidente Perón de la provincia de Buenos Aires desde el año 2010 prohíbe la aplicación de productos agroquímicos y plaguicidas, de todo tipo, a través de operaciones aéreas en todo el territorio del distrito. (Art. 12 Ordenanza 780/2010 del Honorable Concejo Deliberante de Presidente Perón).

Por otro lado, debido a la preocupación y la aparición de numerosos casos, se creó una Comisión Nacional de Investigación atento a la considerable demanda social producto de la intoxicación y graves consecuencias a la salud, por el uso de los agroquímicos. La comisión investigará en todo el territorio nacional situaciones similares (Decreto 21/2009 expediente N° 2002-181/09-0 del registro del Ministerio de Salud).

Se crea también, el Programa Nacional de Prevención y Control de Intoxicaciones por Plaguicidas, uno de los objetivos principales era el de intensificar la vigilancia y control de las intoxicaciones derivadas por plaguicidas e instalar propuestas para la construcción de un habitad

saludable (Resolución 276/2010 Expediente N° 2002-11.806/09-2 del registro del Ministerio de Salud)

V. Posición del autor

En este contexto de creciente utilización de productos químicos y biológicos para el uso agropecuario, está conectada con la aparición de numerosas intoxicaciones, enfermedades y daños ambientales. Es por esto que, la decisión de prohibir los agroquímicos y fomentar la producción orgánica refleja una posible solución.

a. Modelo Productivo

En cumplimiento de los mandatos vigentes ambientales es necesaria la participación e información de la sociedad para poder construir el modelo productivo y de esta manera consensuar cuales son los riesgos dispuestos a asumir. De tal recorrido, podremos responder ¿Cuál es el modelo productivo que necesitamos?, ¿Cuál es el orden de prioridad de nuestras necesidades?

b. Agroquímicos y Ciencia

La inocuidad de los agroquímicos no encuentra aún una postura mayoritaria ni de consensos mínimos en la ciencia. Partiendo además de productos que por sus características y principios activos a priori son nocivos para la salud humana y el medio ambiente.

Distintas investigaciones lograron acreditar como el alcance de la exoderiva afecta a las personas, entre ellas, con una mayor incidencia en niños y mujeres embarazadas, al agua y a la tierra. Esto deja como consecuencia enfermedades respiratorias, afectaciones en la piel y hasta enfermedades cancerígenas. Otro de los problemas es la inutilización de la tierra debido a la pérdida de la diversidad ecológica y la contaminación en las napas de agua. A raíz de la incertidumbre y falta de certeza científica sobre estos productos, se producen daños que en muchas oportunidades es imposible retrotraer a su estado anterior.

c. Precaución en resguardo de la vida

A continuación quisiera explayarme por qué considero que el problema jurídico tiene que ser trabajado desde una visión actual del principio precautorio.

Recordemos antes, que ante la incertidumbre o duda científica acerca de un posible daño ambiental grave o irreversible, la falta de estos elementos no podrá ser utilizada para postergar decisiones eficaces para lograr evitarlo.

En ese sentido, es que al escenario de falta de certeza científica de cuál es la magnitud del posible daño en la salud o el ambiente que causan los agroquímicos, es necesario hacer prevalecer una medida de precaución hasta tanto cese el riesgo de la sensibilidad de los derechos comprometidos.

Es prudente razonar entonces, que ante la acreditación a prima facie de un posible daño grave e irreversible a los derechos discutidos, sean los responsables de utilización de los agroquímicos los que tengan por acreditar que no existe dicho riesgo o que el mismo no comprometerá en un largo plazo a los habitantes aledaños, al medio ambiente y a las futuras generaciones, en cumplimiento del actual mandato ambiental.

Si bien es cierto, que la utilización de ciertos productos de agroquímicos está permitido y regulado por el ente nacional correspondiente, a mi entendimiento, más en un concepto comercial, no invalida el planteamiento que hoy y en ciertas circunstancias existe un posible daño grave e irreversible, y a tales efectos, solo basta revisar la breve jurisprudencia citada en el presente trabajo para corroborar lo mismo, por lo cual, no alcanza con que dicha actividad este regulada y “permitida” y sea éste un impedimento para poder actuar en consecuencia y asegurar los mandatos constitucionales que nos garanticen el derecho a la vida, a un medio ambiente equilibrado y una salud íntegra y plena.

A simple vista, se podría afirmar que respetando la distancia establecida para el resguardo de la zona protegida, las fumigaciones como la pulverización encuentran también incertidumbre respecto a cuál es el alcance real de la deriva. Por lo tanto, si se realizaran por los organismos de control la corroboración del respeto de las distancias con los centro urbanos, los mismos podrían estar siendo ineficaces por no lograr el fin de proteger las zonas prohibidas. Las variables operativas inciden sobre la actividad. Por otro lado, coincido con la doctrina, en que la omisión del Estado en su actividad de contralor es significativa.

Con respecto a la decisión que tomara la Cámara Séptima de Apelaciones coincido con uno de sus argumentos por lo que encontró razonable la ordenanza, este es el principio precautorio. Sin dejar de observar que el argumento no fue desarrollado con la intensidad necesaria, dándole más protagonismo al reparto de competencias. Con respecto a la decisión que tomo el Tribunal Superior de Córdoba, cabe destacar el análisis jerárquico-normativo que realizó sobre la constitucionalidad de la norma respeto a la supremacía jurídica, análisis que a mi entender es inaplicable al derecho ambiental, en tanto se intenta poner una ordenanza en pugna con la ley provincial y nacional y no una correcta y moderna interpretación del bloque ambiental vigente y sus principios. En especial, el

precautorio, donde la ordenanza municipal en cumplimiento de éste intenta asegurar las bases mínimas de la Ley General del Ambiente, la estructura nacional de la Salud Pública y los mandatos constitucionales provinciales vigentes.

Con respecto a la técnica de política-legislativa del Concejo Deliberante, podemos evidenciar la falta de precisión, pero del mismo modo, considero que no puede ser este un obstáculo formal para dejar sin efecto la ampliación de la protección que establecía la ordenanza y dictar el Tribunal Superior medidas urgentes hasta que desaparezca el posible riesgo.

A modo de síntesis, destaco dos conceptos sobre el derecho a la vida y el medio ambiente. En lo que respecta al derecho a la vida y la salud humana, no se garantizara la vida si no se garantiza la salud. (Fallo: "ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley", 2015).

En lo referido al principio precautorio, este intenta mediante un juicio de ponderación razonable lograr que el progreso sea más perdurable en el tiempo para el goce de las futuras generaciones. (Fallo: "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo", 2019)

En mi opinión, considero razonable la prohibición del uso de agroquímicos hasta tanto se garantice que no existe un posible daño a la salud y medio ambiente.

VI. Conclusión

En efecto, hasta tanto se logre asegurar que los agroquímicos y sus principios activos en sus distintas formas de aplicación, no representan un potencial riesgo para la salud de los habitantes y el medio ambiente, es razonable que se encuentren suspendidos para su utilización, la inocuidad de los mismos es la única forma de garantizar la sustentabilidad social y ambiental.

VII. Referencias

Doctrina

Aranda, D. (2020). Atlas del agronegocio transgénico en el Cono Sur. *Altuna Impresores*.

Buenos aires, Argentina. Recuperado de <http://www.biodiversidadla.org/Atlas>

Cafferatta, N. A, (2004). Introducción al derecho ambiental. *Instituto Nacional de Ecología*, México.

Cafferatta, N. A, (2009) N° 73. El principio precautorio. *Instituto Nacional de Ecología*, México.

Espada, E. M., y Llombart, P. A. (2017). Tratado de derecho agrario. *La Ley*. Madrid. España.

Kemelmajer de Carlucci, A, (2019). El Principio de precaución en el derecho de la responsabilidad civil. Estado de la situación en el derecho argentino. *Revista jurídica de*

la Universidad de San Andrés. Recuperado de <https://www.udesa.edu.ar/revista/voces-revista-juridica-de-san-andres-nro-3/articulo/el-principio-de-precaucion-en-el-derecho>

Merani, V., Mur, M., Ramirez, F., Ponce, M., Guilino, F., Palancar, T. y Balbuena, R., (2019). Efecto de variables operativas sobre la calidad de aplicación y la deriva en la pulverización de agroquímicos. *AGRISCIENTIA*, 2019, VOL. 36 (2): 45-55

Svampa M. y Viale E., (2014). Maldesarro. Buenos Aires, Argentina. *Katz*. Buenos Aires. Argentina. Recuperado de <https://maristellasvampa.net/maldesarrollo/>

Varela, J. C (2017). El Principio de Precaución en la jurisprudencia Internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*. Recuperado de http://www.revista-redi.es/wp-content/uploads/2017/07/8_estudios_corti_varela_principio_precaucion.pdf

Jurisprudencia

Fallo: ASHPA causa A. 72.642, 2015. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Recuperado de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=126263>

Fallo: Picorelli Jorge O. y otros c. Municipalidad de General Pueyrredón S/Inconst. Ord. N° 21.296, 24/09/2014. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de http://www.cgpyr.org.ar/area_detalle?area=366

Fallo: Cortese, Fernando E. y Otros, 30/08/2019. Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/086/081/000086081.pdf>

Fallo: Salas, Dino y otros c/ Salta, 26/03/2009. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-salas-dino-otros-salta-provincia-estado-nacionalamparo-fa09000029-2009-03-26/123456789-920-0009-0ots-eupmocsollaf>

Legislación

Ordenanza 780/2010 del Municipio Presidente Perón. Recuperado de <http://www.presidenteperon.gov.ar/pdfs/00000704.pdf>

Decreto 21/2009 del Ministerio de Salud. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=149505>

Resolución 276/2010 del Ministerio de Salud. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=164248>